



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2017 00348 00**

**Accionante:** ANDRÉS JOSÉ GAMBOA PATERNINA

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**Asunto:** Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

ANDRÉS JOSÉ GAMBOA PATERNINA, por conducto de apoderado judicial, propone incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 30 de noviembre de 2017, a través del cual se decidió *tutelar el derecho fundamental de Petición*, al señor ANDRÉS JOSÉ GAMBOA PATERNINA.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

*4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Advierte el despacho que según lo afirmado por el accionante, el fallo proferido el día 30 de noviembre de 2017 no ha sido cumplido, toda vez que la entidad tutelada Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, no ha dado respuesta de fondo a su petición, y no se ha procedido a dar cumplimiento a lo solicitado por el señor Gamboa Paternina, a través de su apoderado judicial, así las cosas y previo a la apertura del respectivo incidente, se procederá a requerir a la entidad demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado ha establecido que previo a la admisión del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2017, dentro de este expediente, así mismo, que la entidad encargada informe cual es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en la Sede Administrativa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior a COLPENSIONES, donde a su vez, deberán indicar, si a la fecha han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 30 de noviembre de 2017, en los términos antes señalados, de ser así aporten los soportes correspondientes, y si no, procedan a ello, so pena de las consecuencias jurídicas que implique su eventual incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

**RESUELVE**

**1º.- REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, con el fin de que informen de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 30 de noviembre de 2017, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

**2º.-** De no recibir constancia de las autoridades conminadas, a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

**3º.-REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2017.

**4º.-REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, y/o quien haga sus veces, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la dependencia respectiva, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

**5º.-** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**